



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Correo electrónico: j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co - Cel. 3166585726

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	190013333001202100096 00
Demandante	ANA LIDIA MORA MELO Y OTROS
Demandado	HOSPITAL SAN JOSE
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto I-

Admite demanda

Mediante Auto Interlocutorio 1093 del 1 de julio de 2021, el Despacho decidió a inadmitir la demanda para ser subsanada por la parte actora.

El apoderado de la parte demandante, con fecha 12 de julio del 2021, remitió vía correo electrónico escrito subsanando la demanda, por lo que se procederá a estudiar su admisión.

Revisando el expediente, se encuentra que las siguientes personas presentan demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, para que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la falla del servicio acaecido a la señora ANA LIDIA MORA MELO, en hechos ocurridos el 16 de octubre del 2018.

DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN	REPRESENTACIÓN DE MENORES
ANA LIDIA MORA MELO	34.659.950	DIANA VANESSA PEREZ MORA
NESTOR ANDRES PEREZ COLLAZOS	76.296.832	
ANDREA TATIANA PEREZ MORA	1.063.817.303	
BLANCA LIDIA MELO DE MORA	34.670.003	
JOSÉ ALONSO MORA	5.327.825	
JOSÉ JULIO NEVAR MORA MELO	16.861.606	
JOSÉ NIXÓN MORA MELO	94.316.076	
MARY ISMENIA COLLAZOS BARCO	34.525.381	

La oportunidad en la presentación de la demanda – Caducidad

La Corte Constitucional ha dicho que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente, posición que respalda el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“2. La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello”

En ese sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA-, Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 164, numeral 2, ordinal i) que el medio de reparación directa debe instaurarse en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente: *“al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Esta regla señala los supuestos facticos desde los cuales se debe contabilizar el plazo que tiene las partes para radicar la demanda, los cuales no se pueden adicionar o modificar por las partes so pretexto de interpretación, de tal manera que, al superar el plazo fijado en la Ley para accionar, se configura el fenómeno de la caducidad.

En ese contexto, el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente del vencimiento de los dos años en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. Es esta la interpretación que surge después de una lectura de la norma

Adicional a lo anterior se debe considerar que la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se consagró la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para las acciones de reparación directa, entró en vigencia el 22 de enero de 2009.

Por su parte, el Decreto No. 1716 de 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001” en su artículo 3 dice:

“SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”*

Es decir, en los medios de control que se requiera agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación el plazo para demandar se suspende en uno cualquiera de los tres casos referidos en la norma, hasta máximo por tres meses.

Adicional a lo anterior, debe tenerse muy en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó las medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

En tal sentido, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Posteriormente, el presidente de la República con la firma de todos sus ministros declaró nuevamente el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” a través del Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia, según su artículo 1°. La declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, habilita al Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades y por la situación excepcional que la respalda, a expedir decretos legislativos con el fin de conjurar la crisis que llevó a su declaratoria.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20 núms. 11517 de 15 de marzo¹, 11518 de 16 de marzo², 11519 de 16 de marzo³, 11521 de 19 de marzo⁴, -11526 de 20 de marzo⁵, 11527 de 22 de marzo⁶, 11528 de 22 de marzo⁷, 11529 de 25 de marzo⁸, 11532 de 11 de abril⁹, 11546 de 25 de abril¹⁰, 11549 de 7 de mayo¹¹, 11556 de 22 de mayo¹² y 11567 de 5 de junio¹³, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Posteriormente, la referida Corporación mediante Acuerdo núm. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020¹⁴, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año.

Al respecto, en una reciente providencia la Sección Primera el Consejo de Estado, tuvo la oportunidad de recordar cómo operó la suspensión de los términos judiciales en el país, decretada con ocasión de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19.

¹ “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”.

² “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”.

³ “Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional”

⁴ “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

⁵ “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

⁶ “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional”.

⁷ “Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial”.

⁸ “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”.

⁹ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

¹⁰ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹¹ “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹² “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹⁴ “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo recordó que:

En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año.

Y finalizó manifestando:

A la luz de estas consideraciones, para el Consejo de Estado resulta claro que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año. Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente.¹⁵

Corolario de lo expuesto, infiere este juzgador que el plazo para radicar la demanda y el cómputo del término de caducidad estuvo suspendido desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, y que este se reanudó a partir del **1o. de julio del mismo año**.

Conforme a lo anterior, debe el Despacho determinar si en el presente asunto, ha operado o no el fenómeno de la caducidad, con base en los hechos narrados en la demanda, así:

Caso Concreto	Fecha	Suspensión términos	Plazo para demandar
Reingreso Hospitalario	16-10-2016		
Remisión Hospital de IV Nivel - DESA de la ciudad Cali	23-10-2018		
Salida Hospitalaria	27-10-2018		28-10-2020
Suspensión términos por PANDEMIA	16 -03-2020 hasta 31-06-2020	Tres meses +14 días	01-02-de 2021
Suspensión términos por Conciliación	21-09-2020 hasta entrega acta 20-11-2020	Dos meses	01-04 de 2021
Presentación de la demanda	30 de noviembre de 2020		

¹⁵ Consejo de Estado Sección Primera, Auto, 25000234100020200042801, 29/04/2021.

Expediente No.	190013333001202100096 00
Demandante	ANA LIDIA MORA MELO OTROS
Demandado	HOSPITAL SAN JOSE
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo las reglas mencionadas anteriormente y la legislación especial que se profirió por el estado de emergencia, en el presente caso, el plazo máximo que se tuvo para radicar la demanda iba hasta el 01 de abril de 2021.

Como se observa la demanda se radico ante la oficina de reparto de esta ciudad, el día 30 de noviembre 2020, es decir, dentro del término para ello.

En efecto, la demanda se encuentra formalmente ajusta a derecho, conforme a los artículos 161, 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá considerando que la entidad demandada tiene la obligación legal de aportar el expediente administrativo con la contestación, en consecuencia, se ordenará la notificación conforme a las normas vigentes en la actualidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandante la presente providencia por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme a los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y REMÍTASE mensaje de datos al correo electrónico con el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica o con copia de los referidos documentos. La notificación al demandante se entenderá surtida en la fecha del estado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de la admisión de la demanda al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y al MINISTERIO PUBLICO, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Para dar aplicación al principio de economía procesal, la notificación personal se realizará simultáneamente con el mensaje de datos que se remita para efectuar la notificación por estado.

CUARTO: La notificación personal a la parte demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuenta con un término de treinta (30) días para contestar, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad **DEBERÁ** incluir en la contestación la dirección electrónica para notificaciones, los documentos se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, **incluido el expediente administrativo de la demandante**, dado que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima, conforme al numeral 4 y al párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, únicamente al correo Institucional del Despacho: j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente, la parte demandada **DEBERÁ** correr traslado de la contestación y sus anexos a los restantes sujetos procesales, por medios electrónicos, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Expediente No.	190013333001202100096 00
Demandante	ANA LIDIA MORA MELO OTROS
Demandado	HOSPITAL SAN JOSE
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.588, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.461 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO ANDRADE SOLARTE

Juez

Firmado Por:

Ernesto Andrade Solarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190c262717927ca2801b85d7c59f2dc1f9c38992c6b6a70b194de8df5b7c92ad

Documento generado en 04/02/2022 08:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>